



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2100-02-AA/TC
LIMA
RUFINO PAMPA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rufino Pampa Mamani contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 13 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable el D.L. N.º 25967, aplicado retroactivamente en el cálculo de su pensión de jubilación adelantada, que se le ha otorgado mediante la Resolución N.º 25228-97-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1997; y se ordene otorgarle pensión de jubilación adelantada sólo en aplicación de lo dispuesto por el D.L. N.º 19990.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, propone las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante, al 19 de diciembre de 1992, fecha de vigencia del D.L. N.º 25967, sólo contaba 54 años de edad y reunía 31 años de aportes; por ello no cumplía ninguno de los requisitos legales para acceder a algún tipo de pensión prevista por el D.L. N.º 19990.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, e inaplicable la Resolución N.º 25228-97-ONP/DC, precisando que el demandante nació el 31 de diciembre de 1938 y cesó en su actividad laboral el 31 de diciembre 1996, y que a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967 alcanzaba los 54 años de edad y 31 años de aportaciones; por lo tanto, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44º del D.L. N.º 19990, lo cual vulnera la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú; y ordena que se le otorgue pensión solo en aplicación de lo dispuesto por el D.L. N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, en vista de que el demandante, al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el D.L. N.º 25967, solo contaba 54 años de edad y 31 años de aportaciones, por lo tanto no cumplía los requisitos legales del artículo 44º del D.L. N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. Según la Resolución N.º 25228-97-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1997, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada al demandante, al tiempo de su cese en su actividad laboral, el 31 de diciembre de 1996, contaba 58 años de edad y acreditaba 35 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que ya había reunido los requisitos legales para percibir la pensión de jubilación adelantada prevista por el artículo 44º del DL. N.º 19990.
2. De autos se advierte que, al 18 de diciembre de 1992, el demandante no cumplía el requisito de la edad para acceder a la pensión de jubilación adelantada, por lo que siguió trabajando hasta el 31 de diciembre de 1996, fecha en que cesó en su actividad laboral, reuniendo 58 años de edad y 35 años de aportaciones, requisitos con los cuales la entidad demandada le otorgó dicho beneficio jubilatorio anticipado a partir del 1 de enero de 1997.
3. De esta manera, la demandada ha preservado ultraactivamente la figura especial de la jubilación anticipada para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones; pero aplicando los criterios de la remuneración de referencia establecida por el D.L. N.º 25967, por encontrarse dicha norma en plena vigencia para calcularla y otorgarla.
4. En consecuencia la aplicación del D.L. N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR